

2011

# Construcción conceptual del tema de **la responsabilidad penal** de los adolescentes **en la región**

Mauricio Benito Durà  
Alejandra Manavella

Auspicia:



Embajada de los Países Bajos

## Proyecto Vías alternas



Con la participación de:



Apartado Postal: 1760 – 2100, Guadalupe, Costa Rica  
Tel.: 2236 9134 / 2297 2885  
Fax: 2236 5207  
Emails: info@dnicostarica.org, defensa@dnicostarica.org  
Pág. web: www.dnicostarica.org  
Presidenta Ejecutiva: Virginia Murillo Herrera

## Construcción conceptual del tema de la responsabilidad penal de los adolescentes en la región

### Proyecto Vías alternas



Con la participación de:



Proyecto de promoción de las sanciones alternativas  
a la prisión en la justicia Penal Juvenil de los países centroamericanos

Coordinadora: Virginia Murillo Herrera

Elaboración documento: Mauricio Benito Durá

Con la asistencia de: Alejandra Manavella

Revisión por Países:

Guatemala	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG)
Honduras	Instituto para el Desarrollo Social y la Participación Ciudadana
El Salvador	Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)
Nicaragua	Fundación de Protección a los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes FUNPRODE
Costa Rica	Defensa de Niñas y Niños - Internacional
Panamá	Comisión Interdiocesa de Justicia y Paz (JUSPAX)

Publicación auspiciada por: Embajada de los Países Bajos



Diseño Gráfico: Orden Visual S.A.

Fotografía: Martín Villalta Quirós.

Impresión: Colorgraf S.A.

© 2011 - Defensa de Niñas y Niños - Internacional, DNI. Todos los Derechos Reservados. Se permite la publicación total y o parcial, siempre y cuando se cite la fuente y se envíe copia a DNI.

345.08  
D313co

Defensa de Niñas y Niños Internacional. Sección Costa Rica  
Construcción conceptual del tema de la responsabilidad penal de los  
adolescentes en la región / Mauricio Benito Durá  
y Alejandra Manavella. San José, CR : DNI, 2011.  
24 p.

ISBN 978-9968-853-65-1

1. DERECHO PENAL JUVENIL. 2. DERECHOS HUMANOS.  
3. ADOLESCENTES. 4. IMPUTABILIDAD PENAL – EDAD. 5.  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR. 6. AMÉRICA CENTRAL. I.  
Durá, Mauricio Benito. II. Manavella, Alejandra. III. Título.



## Introducción

**E**l debate sobre la seguridad ciudadana que se da actualmente en la región latinoamericana incide directamente sobre el sistema de justicia penal juvenil, y concretamente sobre el debate político y mediático en cuanto al sistema de responsabilidad penal juvenil.

Las vinculaciones constantes entre el tema del aumento de la violencia e inseguridad ciudadana con la supuesta alta participación de jóvenes en redes delictivas, y particularmente la atención generada sobre el fenómeno de las maras en algunos países centroamericanos, ha colaborado en generar nuevos debates e intentos de reformas regresivas en detrimento de las conquistas legislativas de la década de los años noventa, inspiradas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Siendo América un continente de población muy joven, donde en promedio más del 40% de la población se ubica en la franja de edades entre 0 y 18 años, gran parte de la alarma se plantea en relación con el delito cometido por las personas menores de edad, y, una de las soluciones que se quiere dar para reducir el delito cometido por esta población, es reducir la edad de su ingreso al sistema de justicia penal de adultos, para que allí se hagan cargo del problema.

Esta situación ha llevado a que en muchos países de la región latinoamericana se debate actualmente sobre la vigencia de las edades de responsabilidad penal adolescente contempladas en las legislaciones nacionales, todo ello influenciado en gran parte por la mirada mediática dominante que, como ha dicho Elena Nicoletti (2006) *“nos presenta una infancia escindida donde un niño, un adolescente puede ser alternativamente alguien a quien hay que preservar de las contingencias de la vida, de los encuentros con lo real, el dolor, el temor, o- si comete un delito- alguien a quien encerrar, inclusive de por vida, para preservar “nuestra seguridad”*.

La relación problemática entre el sujeto y la ley se evidencia en este caso en el dispar apoyo a las propuestas de rebaja de la edad de imputabilidad penal en la región latinoamericana, pues quienes las apoyan van desde quienes reclaman mano dura contra los infractores juveniles, hasta quienes se postulan como defensores de los derechos de los niños, pero consideran que la baja de edad de responsabilidad penal es una forma de cumplir con la reglamentación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Como ha dicho Carranza (2004), las posiciones que buscan hacer entrar a los adolescentes cuanto antes al sistema de justicia de adultos, parten de un planteamiento equivocado, y por tanto, aportan también respuestas equivocadas que no resuelven el problema de la criminalidad, y en cambio producirá mayor daño a la sociedad y a los menores de edad, sobre todo a los adolescentes: *“El planteamiento equivocado consiste en sostener que existe un solo modelo de justicia penal, el de las personas adultas, y que para sancionar el delito cometido por los menores de edad hay que someterlos a ese modelo de justicia. Es decir, hay solamente justicia penal de adultos o hay impunidad, lo que no es cierto.”*, tal como analizaremos en las próximas páginas, centrándonos particularmente en panorama Centroamericano en relación con las disposiciones internacionales sobre el tema y las recomendaciones doctrinarias más reconocidas en la región.



## 1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el sistema de responsabilidad penal juvenil

**A**nteriormente a la entrada en vigencia de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, la materia penal juvenil en los países de América Latina estaba regida por sistemas tutelares que hacían énfasis en un sistema de protección de los niños que nos les reconocía como sujetos de derecho.

Según el ILANUD (2002), dichas leyes tutelares se caracterizaban principalmente por:

En el marco de la creación original y de la aplicación histórica de un derecho penal diseñado para las personas adultas (que se aplicó por mucho tiempo a niños y jóvenes en conflicto con la ley), las luchas por los derechos humanos de las personas menores de edad fueron reivindicando la necesidad de crear un derecho diferente para esta población, el conocido actualmente como Derecho Penal Juvenil, con principios y normas sustanciales y procesales distintas del Derecho Penal general de adultos, para aplicación de las personas menores de edad que entraran en conflicto con la ley penal.

La creación paulatina de normas, instituciones y principios específicos internacionales y nacionales, dieron paso a la instauración de todo un sistema especializado de justicia para esta población.

Así lo explica el especialista en la materia Álvaro Burgos:

- Negar su carácter de sujetos de derecho a las personas menores de edad, y no reconocerles las garantías del derecho penal de adultos, violando particularmente su derecho de defensa;
- Un sistema inquisitivo en el que el juez o jueza tenía el carácter de *bonus pater familiae*;

- Una confusión de la materia penal con cuestiones sociales no penales, pudiendo ser sancionada y privada indefinidamente de libertad una persona menor de edad por conductas o situaciones consideradas “de riesgo” o “de peligro material o moral”;
- Un uso excesivo de la privación de libertad, con medidas indeterminadas de “institucionalización”;

Por contraste, con la entrada en vigencia de la Convención y la adopción paulatina en la mayoría de los países de la doctrina de la protección integral, las nuevas leyes penales juveniles se adecuaron en gran medida a la Convención y a los instrumentos internacionales de protección de la niñez y la adolescencia.

Entre las cuestiones más importantes que cambiaron con el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho en etapa específica de desarrollo, fue también la adquisición paulatina para ellos de responsabilidades jurídicas, entre ellas la penal, a partir de determinada edad y distinta de la responsabilidad penal de los adultos.

Efectivamente, se ha dicho que el sistema pre-convención era el sistema de la irresponsabilidad. En palabras de Mary Beloff, *“un sistema en el que nadie se hacía cargo de nada, pero que funcionaba como una profecía que se auto cumplía porque era incapacitante de todos los involucrados. Incapacitante de la familia pobre; del Estado –que de paso justificó así su omisión en la implementación de las políticas adecuadas–; y de los adolescentes que cometían delitos y no respondían formalmente por ellos”*. (Beloff, 1999)

En opinión de la especialista Mary Beloff (1999), *“cuando abordamos el tema de la responsabilidad penal juvenil verificamos la existencia de esta vinculación entre el derecho y el cambio social. Es así que esta cuestión, que en principio es una cuestión jurídica, está emparentada para los latinoamericanos con la del cambio social. Esta vinculación cobra una vitalidad especial a la hora de las discusiones calientes que se están dando sobre la seguridad ciudadana. La responsabilidad es uno de los argumentos que aún falta elaborar en las discusiones sobre reforma legal y seguridad ciudadana en nuestros países. La CDN viene a solventar, de alguna manera, esta cuestión. Si tuviera que definir en una palabra la CDN, esa palabra sería “responsabilidad”*.



## 2. ¿Qué significa un sistema de responsabilidad penal juvenil?

Intentando una aproximación a lo que debería entenderse –sobre todo desde el punto de vista jurídico– por responsabilidad penal juvenil, podríamos decir que este reúne aquellas visiones que consideran que cualquier persona menor de edad que haya cometido un acto considerado delito pueda asumir las consecuencias personales y jurídicas por sus actos. Por ello, desde el marco jurídico se propone un conjunto de normas que tienen como objetivo determinar cuándo un joven es responsable penalmente y cómo será tratado en ese caso. Este marco jurídico busca establecer entre otros, la edad en que los adolescentes que pueden ser considerados responsables desde el punto de vista penal, las medidas y sanciones aplicables a ellos, el plazo máximo de penas privativas de libertad, los criterios que se toman para la aplicación de las penas y los resguardos especiales que se deben adoptar por tratarse de niños y/o adolescentes. Se prevé de este modo, un abanico de medidas que permiten dar una respuesta diferenciada de la respuesta que el sistema penal da a los adultos, y proporcional al hecho cometido.

Por tanto, la discusión ante la que nos encontramos consiste en definir no si un niño o adolescente es responsable en un sentido amplio, sino **si es responsable penalmente**, es decir si está en condiciones de valorar las consecuencias de sus actos en conflicto con la ley y por lo tanto de recibir el castigo o pena que el Código Penal le imponga. La responsabilización penal implica por tanto la confrontación de la persona menor de edad con el acto delictivo cometido.

En opinión de Mary Beloff, antes de decidir una edad de responsabilidad penal, es importante definir qué significa ser imputable/inimputable, sobre todo considerando que a nivel centroamericano las legislaciones contemplan diversos modelos, y definen distintas edades de responsabilidad penal:

*“Considero que en las leyes nuevas, los conceptos de inimputabilidad e imputabilidad tienen dos posibles lecturas en el marco de los sistemas de responsabilidad penal juvenil. La primera lectura es la que enseñó el Brasil y vemos ejemplos parecidos en Honduras y en algunos textos constitucio-*

nales en los que la inimputabilidad es entendida como una garantía constitucional. Esta garantía consiste en que las personas menores de 18 años son inimputables. Así lo manda la CDN, pero no lo hace en el sentido tradicional en que hemos comprendido la inimputabilidad sino como barrera político criminal, esto es, como prohibición del ingreso de personas menores de 18 años al sistema penal de adultos. Este es el significado del concepto en el Estatuto de los Niños y de los Adolescentes del Brasil. El segundo nivel en el que tradicionalmente se ubica el asunto de imputabilidad e inimputabilidad es el de la incapacidad para ser susceptible de reproche jurídico penal. De no considerarse capaz de reproche jurídico a un joven o adolescente, no tendría ningún sentido un sistema de responsabilidad penal juvenil." (Beloff, 1999).

Finalmente podemos decir que a pesar de los criterios psicológicos o sociales que pudieran tomarse en cuenta para efectos de establecer el tipo de responsabilidad que corresponde a las personas según su edad, desarrollo personal y emocional, lo cierto es que finalmente las decisiones sobre la fijación de una edad de responsabilidad penal terminan basándose en criterios sobre todo de índole meramente político.

### 3. La fijación de la edad de imputabilidad penal

**E**s claro que todos podemos –independientemente de la edad que se tenga– cometer actos que en determinado contexto son considerados delitos, es decir, podemos cometer conductas reprochables sobre las cuales el Estado pide cuentas y exige una respuesta y algún tipo de responsabilidad. Sin embargo, internacionalmente se ha convenido en que, aunque todos podamos cometer delitos, sólo teniendo cierta edad mínima se puede exigir penalmente algún tipo de responsabilidad y exigir consecuencias jurídicas sobre los actos cometidos.

Uno de los estándares más importantes para fijar las diferencias de tratamiento según las edades ante la comisión de actos jurídicamente reprochables, es precisamente la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.





En su artículo primero estipula como estándar internacional de referencia que debe entenderse por niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Se fija así la edad de 18 años como un primer parámetro para diferenciar a nivel jurídico, las distintas obligaciones y responsabilidades de las personas.

En cuanto a la materia penal se trata, la Convención dispone expresamente en el párrafo 3 de su artículo 40 que “los Estados Partes deberán tratar de promover, entre otras cosas, el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”. Sin embargo, no menciona una edad mínima concreta a ese respecto, lo cual ha dejado un amplio margen a los Estados para construir distintas respuestas.

Es por tanto el artículo 40 en su punto 3 el que establece el compromiso de los Estados Partes de crear sistemas especializados de justicia de menores, que les permitan tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

En el marco de ese sistema especializado de justicia, la fijación de una “edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales” es un compromiso ineludible para efectos del cumplimiento de la Convención.

El Comité de Derechos del Niño, en su Observación N° 10, dedicó el punto IV a analizar los elementos básicos que debe contener una justicia de menores, estipulando entre ellos, la necesaria prevención de la delincuencia juvenil, intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales, así como fijar claramente una edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores, entre otros.

Ya las **Reglas de Beijing** habían intentando algunas definiciones, estipulando que:

- **“Menor** es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”;
- **“Delito** es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate” y
- **“Menor delincuente** es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.”

Las Reglas, al igual que hizo posteriormente la Convención, tampoco definieron expresamente edades de responsabilidad penal juvenil, determinando más bien que *“corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros”*. La normativa considera que *“dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las reglas mínimas.”*

Sin duda alguna, establecer un límite de responsabilidad penal demasiado bajo, supone establecer una exigencia de responsabilidad de carácter jurídico incompatible con un desarrollo emocional, intelectual, es decir, integral de los niños.

Tal como ha señalado la organización Defensa de Niños y Niñas Internacional (DNI) *“(...) es importante destacar que en distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y en específico aquellos referidos a la temática penal juvenil, han realizado un llamado a que si bien es indispensable establecer una edad mínima, esta debe ir acompañada de un análisis que debe presentar variables para su definición como la madurez emocional, mental e intelectual de las personas. De forma que las personas sean tratadas de acuerdo a la promoción de su dignidad humana y tomando en cuenta su edad y sus necesidades.”*

Efectivamente, el tema de la edad a partir de la cual se debe exigirse la responsabilidad penal, debe ser producto de una valoración integral, que comprenda, el conocimiento científico y la realidad social y jurídica de una sociedad determinada en un momento histórico determinado, y debe además ser acorde con las



otras responsabilidades que la misma sociedad impone en el campo político, laboral, civil, comercial, etc.

### 3.1 Edad mínima de responsabilidad penal

**Las Reglas Beijing**, estipularon en un importante lineamiento al decir que en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

En el comentario oficial a la regla 4, se dice que *“la edad mínima a los efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.”*

Continúan las reglas diciendo que: *“Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal, y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.). Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.”*

El **Comité de Derechos del Niño en su Observación número 10** declaró que el estudio de los informes emitidos por los Estados Partes ponen de manifiesto la existencia de un amplio margen de edades mínimas a efectos de responsabilidad penal, que varían desde edades muy tempranas como los 7 u 8 años hasta edades de 14 ó 16 años.

El Comité explica también que en muchos Estados se contemplan dos edades mínimas a efectos de responsabilidad penal. El sistema de responsabilidad penal que contempla una edad mínima y máxima de responsabilidad, funciona bajo la idea de que, los niños que tienen conflictos con la justicia que en el momento de

la comisión del delito tuvieran una edad igual o superior a la edad mínima menor, pero inferior a la edad mínima mayor, incurren en responsabilidad penal únicamente si han alcanzado la madurez requerida a ese respecto. En estos sistemas, la evaluación de la madurez es valorada por un juez, y según los informes emitidos suele resultar en la aplicación de la edad mínima inferior en caso de delito grave.

En opinión del Comité, *“El sistema de dos edades mínimas a menudo no sólo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales al tribunal/juez, que pueden comportar prácticas discriminatorias.”*

Teniendo en cuenta este amplio margen de edades mínimas el Comité de Derechos del Niño en su Observación N° 10 hizo importantes recomendaciones, considerando que si bien la Convención dispone que debe fijarse una edad mínima de responsabilidad penal, no da ningún parámetro sobre cuál debería ser esa edad o cómo deberían los Estados definirla.

Según el Comité, la fijación de una edad mínima de responsabilidad penal (EMRP), implica lo siguiente:

- Que los niños que cometan un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. El Comité reconoce que incluso niños muy jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP fijada en la ley, el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños, pero no medidas penales.
- Los niños que tengan la EMRP en el momento de la comisión de un delito, pero tengan menos de 18 años, podrán ser objeto de una acusación formal y ser sometidos a un procedimiento penal. Sin embargo, estos procedimientos, incluido el resultado final, deben estar plenamente en armonía con los principios y disposiciones de la Convención.



El Comité, apoyándose en las recomendaciones ya emitidas en las Reglas de Beijing (4) en el sentido de que el comienzo de la EMRP no debe fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual, ha recomendado a los Estados Partes *“que no fijen una EMRP demasiado temprana y que si lo han hecho la eleven hasta un nivel internacionalmente aceptable”*.

Esto resulta de vital importancia pues el Comité ha sugerido fuertemente a los Estados partes que, para cumplir cabalmente con los mandatos de la Convención, no deberían establecer una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años y ha dicho claramente que *“se alienta a los Estados Partes a elevar su EMRP a los 12 años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola.”*

El Comité, a pesar de que ha definido como internacionalmente aceptable la edad de 12 años como la mínima para efectos de responsabilidad penal, considera en realidad que esta edad debería fijarse idealmente en una edad mayor, cercana al menos a los 14 años: *“La fijación de la mayoría de edad penal a un nivel más alto, por ejemplo 14 ó 16 años, contribuye a que el sistema de la justicia de menores, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales.”*

También resulta importante que los Estados definan la situación sobre el trato que se da a los niños que no han alcanzado todavía la EMRP fijada por la ley cuando se alegue que han infringido las leyes penales o se les acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y qué tipo de salvaguardias legales existen para asegurar que reciban un trato tan equitativo y justo como el de los niños que han alcanzado la mayoría de edad penal.

El Comité fue también muy enfático en recomendar que no deben existir casos donde se aplique excepcionalmente una edad de responsabilidad menor que la establecida penalmente, en aras de la protección de estas personas: *“si no se dispone de prueba de la edad y no puede establecerse que el niño tiene una edad igual o superior a la EMRP, no se considerará al niño responsable penalmente”*.

### 3.2 Edad mínima de responsabilidad penal

En su Observación General N° 10 el Comité de Derechos del Niño también señaló la importancia de definir un límite de edad superior para la aplicación de las normas de la justicia de menores: *“Esas normas, que son especiales tanto por lo que respecta al procedimiento como a la remisión de casos y la adopción de medidas especiales, deberán aplicarse, a partir de la EMRP establecida en el país, a todos los niños que, en el momento de la presunta comisión de un delito (o acto punible de acuerdo con la legislación penal), no hayan cumplido aún 18 años.”* (36)

Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores. Por lo tanto, el Comité recomienda a los Estados Partes que limitan la aplicabilidad de las normas de la justicia de menores a los niños menores de 16 años, o que permiten, a título de excepción, que los niños de 16 ó 17 años sean tratados como delincuentes adultos, que modifiquen sus leyes con miras a lograr la plena aplicación, sin discriminación alguna, de sus normas de justicia de menores, a todas las personas menores de 18 años.

El Comité observa con reconocimiento que algunos Estados Partes permitan incluso la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción, como lo es el caso de la legislación costarricense según veremos más adelante.



## 4. Los modelos de responsabilidad penal juvenil en Centroamérica

Según la organización Defensa de Niños y Niñas Internacional (DNI), *“la Edad Mínima de Responsabilidad en Centroamérica se ubica dentro mínimo admitido por el Comité de los Derechos del Niño en los casos de Costa Rica, Honduras y El Salvador (12 años) y se acerca a las mejores edades sugerida por el Comité, Nicaragua, Guatemala y Panamá”* (DNI, 2009, p. 96).

Veamos las similitudes y diferencias de los modelos instaurados en Centroamérica.

### COSTA RICA

De conformidad con la Ley de Justicia Penal Juvenil, la edad mínima de responsabilidad penal se fija en 12 años, considerándose que cualquier acto constitutivo de delito o contravención cometido por una persona menor de dicha edad, no conlleva responsabilidad penal (art.6). Así, dicha legislación será aplicable a todas las personas que tengan entre doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención (art.1).

Dicha posición se plasmó en el Código de la Niñez y la Adolescencia, al definir que niño o niña es toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

Para los menores de doce años de edad, se prevé responsabilidad civil de los padres o representantes legales, y se dispone que en caso de tener que aplicarse medidas administrativas que conlleven restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán las mismas ser consultadas y controladas por el Juez de Ejecución Penal Juvenil (art.6)

Dentro de estos límites de responsabilidad penal juvenil, la ley distingue grupos etáreos según los cuales se aplicarán diferencialmente disposiciones de la legislación procesal penal y de ejecución penal: de los doce y hasta los quince años de edad; y a partir de los quince y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Las diferencias en la aplicación según grupos etáreos consisten según lo establece el artículo 59 por ejemplo, en el carácter excepcional de la detención provisional sobre todo para el grupo entre 12 y 15 años, donde se determina que sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Según la Ley Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, esta legislación juvenil también será aplicada en algunos casos a personas mayores de edad, por ejemplo en los siguientes casos:

- Se aplicará a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal
- se aplicará cuando la persona sea acusada después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas en la ley (art.2 LJPJ).
- Se aplicará a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos (art 2. LESPJ)

**1** Continúa el artículo estipulando que, “No obstante lo anterior, cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente”

Relacionado con la aplicación de las sanciones penales juveniles a los mayores de edad, la LJPJ contempla por ejemplo el derecho del menor de edad condenado y privado de libertad que cumple dieciocho años durante su internamiento, a ser trasladado a un centro penal de adultos, pero donde se encuentre física y materialmente separado de ellos.

De igual modo, al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población mayor de veintiún años se le seguirá aplicando la Ley de justicia penal juvenil.<sup>1</sup>(art 6 LESPJ)

En cuanto a las relaciones entre edad y aplicación se las sanciones penales, particularmente en relación con la sanción de internamiento, según quienes participaron en el proceso de aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los legisladores se apartaron del criterio de los técnicos expresado en el Proyecto y aumentaron drásticamente la duración máxima de la sanción de internamiento, estableciendo el máximo en 10 años para los ma-





**2** Acerca del aumento de la sanción de internamiento, es importante lo que dice Rita Maxera: “El 12 de enero de 1996 se discutió el proyecto (de Ley de Justicia Penal Juvenil) en un Foro Abierto de la Asamblea Legislativa (...) En ese debate nadie atacó el monto máximo de la pena privativa de libertad que en el proyecto se fijaba en cinco años. Lo que se proponía en el proyecto era severo en relación a las legislaciones de otros países latinoamericanos que acababan de legislar sobre la materia y en los que existía una problemática grave de delincuencia juvenil (...) El lunes 29 de marzo la Comisión Legislativa dictaminó la ley y propuso penas de prisión de un máximo de diez años para adolescentes entre doce y quince años de edad, quince años para los jóvenes mayores de quince y menores de dieciocho. La modificación del anteproyecto en punto a períodos de prisión no sólo fue sorpresiva, sino también totalmente insustanciada. A altas horas de la noche, una moción que no se pudo saber ni siquiera quien o quienes la suscribieron, introdujo en el dictamen por acuerdo político —se explicó luego— un plazo de pena de prisión que excede en mucho los límites de la racionalidad (Maxera, R. “La Defensoría de los Habitantes y la ley penal juvenil”, en UNICEF y otros (editores), *Seminario –Taller...*, p 85.

yores de 12 y menores de 15, y en 15 años para quienes tuvieran una edad mayor de 15 pero menor de 18 años<sup>2</sup>.

## EL SALVADOR

El sistema de justicia juvenil salvadoreño fija al igual que el sistema costarricense antes analizado la edad mínima de responsabilidad penal en 12 años y hasta los 18 años (art 2, Ley Penal Juvenil, en adelante, LPJ).

Por tanto, los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una **“conducta antisocial”** estarán exentos de responsabilidad penal, y pasan a estar bajo responsabilidad del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para su protección integral (LPJ, art 2)

También establece la legislación salvadoreña grupos etáreos a lo interno de esta categoría: entre los 12 y 16 años, y entre los 16 y 18 años. Según el artículo 2 de la LPJ la diferencia en grupos etáreos implica lo siguiente:

- La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta Ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el Juez de Menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor.
- Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad como autores o partícipes de una infracción penal, se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley.
- Según una reforma hecha a la LPJ en el año 2010, se estableció que “la duración de las medidas no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieren cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho” (Art. 17, LPJ)

## GUATEMALA

El sistema de justicia juvenil guatemalteco se rige particularmente por la Ley de protección Integral de la niñez y la adolescencia del año 2003 (en adelante, LPINA), particularmente por lo establecido en su Título II sobre adolescentes en conflicto con la ley penal

Desde un inicio, la ley define que debe entenderse por niño o niña *“a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad”*, y por adolescente *“a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”*. (art 2, LPINA)

Según esta inicial definición, la ley guatemalteca fija la edad mínima de responsabilidad penal en 13 años, es decir, solamente para las personas consideradas adolescentes: *“serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”* (art.133)

Por tanto, los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta serán solamente responsables civilmente, y se establece que en todo caso esto niños y niñas *“serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.”* (art 138)

Al igual que el sistema costarricense, prevé la aplicación de esta ley también a personas que hayan cumplido la mayoría de edad en el tanto: *“Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley”* (art 134)

También la ley guatemalteca prevé la aplicación de la normativa penal juvenil con distintas consecuencias según grupos etáreos: a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad (art 136).

Por ejemplo, si bien la ley establece como regla general el carácter excepcional de la privación de libertad, enfatiza en este carácter excepcional especialmente para los mayores de trece años y



menores de quince y determina que sólo deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa (art 182)

De igual modo, establece como excepcional la privación de libertad en centro especializado de cumplimiento bajo determinados supuestos, especificando que se aplicará: *“b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.”* (art 260)

Estipula también la ley que deberán existir dentro de los centros de cumplimiento, las separaciones necesarias según la edad: *“Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes”* (art 261)

En cuanto al internamiento, se establece su aplicación también para mayores de edad si el adolescente privado de libertad cumple 18 años durante su internamiento, momento donde deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Se garantiza que por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos (art 261).

## HONDURAS

La legislación hondureña define en su Código de la Niñez y la Adolescencia (1996) como niño o niña a toda persona menor de dieciocho años, aclarando que: *“La niñez legal comprende los períodos siguientes: La infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho (18) años. Los mayores de esta edad pero menores de veintiún (21) años toman el nombre de menores adultos.”* (art 1)

El Título III de esta ley se dedica a la regulación aplicable a los menores infractores de la Ley, especificando que la misma *“únicamente se aplicará a los niños mayores de doce (12) años de edad que cometan una infracción o falta”*. Concluye la ley que por tanto,

*“los niños menores de doce (12) años no delinquen” y que en caso de que cometan una infracción de carácter penal “sólo se les brindara la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral”(art 180)*

## NICARAGUA

El sistema de justicia juvenil nicaragüense está reglamentado particularmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El artículo segundo considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad. De conformidad con las estipulaciones de su Constitución Política, el Código nicaragüense señala que los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de todos los derechos políticos (art 18).

La edad mínima de responsabilidad penal se fija en 13 años cumplidos y para aquellas personas menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta (art 95).

Por tanto, los menores de trece años no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente y se consideran exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Esta legislación al igual que otras Centroamericanas hace una distinción interna por grupos etáreos: entre los 13 y 15 años, y entre los 15 y 18 años.

Establece la ley que los adolescentes cuyas edades se encuentren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en esta ley.

A los adolescentes entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se



establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en esta ley, pero el juez resolverá aplicándole bien sea una medida de protección especial (establecidas también en el Libro Segundo de este Código) o una de las medidas contempladas en la ley, exceptuando cualquier medida que implique privación de libertad.

Otra de las diferencias por grupo etéreo que se establecen es que los adolescente mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes. De ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de veinticuatro horas al centro de detención provisional de adolescentes (art.111)

Por su parte el artículo 111 aduce que los adolescentes mayores de trece años y menores de quince años no pueden ser detenidos, pero si puede abrirse proceso penal en su contra y debe aplicarse una medida no privativa de libertad durante su proceso e inclusive una vez sancionado, los adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años pueden ser procesados en detención y mantener la medida aun después de la sentencia con responsabilidad en su contra.

## PANAMÁ

La Ley Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia rige el sistema de justicia juvenil panameño. Dicha ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce y no hayan cumplido aún los dieciocho años de edad, al momento de cometer el acto infractor que se les imputa.

Originalmente, cuando se debatió en el año 1999 la Ley No. 40 se estableció que la edad de responsabilidad penal era de 14 años. Sin embargo, desde su creación dicha ley ha sido modificada en múltiples ocasiones hasta la fecha. Lastimosamente, la última modificación que sufrió, rebajó la edad de responsabilidad penal de 14 a 12 años.

La ley actualmente se aplica también a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos

luego de haber cumplido los catorce y antes de cumplir los dieciocho años.

Por tanto, las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años, no son responsables penalmente. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes para ver el caso y sólo podrán aplicar medidas reeducativas acordes con la responsabilidad social de las personas menores de catorce años (art. 8)

La legislación panameña incluye un importante lineamiento para establecer las consecuencias de la responsabilidad penal, cual es el llamado Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad, el cual estipula que *“el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión”* (art 16.11)

### Cuadro comparativo sobre las edades de responsabilidad penal juvenil en la región Centroamericana

País	Mayoría de edad política	Edad de responsabilidad penal juvenil	Responsabilidad y aplicación diferenciada de la ley por grupos étnicos	Aplicación de legislación penal juvenil a mayores de edad
Costa Rica	18	12-18 años	12-15 años / 15-18 años	18-21 años
El Salvador	18	12-18 años	12-16 / 16-18 años	No
Guatemala	18	13-18 años	13-15 / 15-18 años	No
Honduras	21	12-18 años		No
Nicaragua	16	13-18 años	13-15 años / 15-18 años	No
Panamá	18	12-18 años		No



## 5. Estado y responsabilidad juvenil

**S**iguendo las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, no cabe duda de la importancia del papel que debe jugar el Estado en consolidar sistemas especializados de justicia juvenil, fijando edades de responsabilidad penal acordes a los estándares internacionales.

Sin embargo, también resulta esencial que el Estado brinde condiciones sociales, económicas, educativas, culturales y políticas para la población joven, de modo que a la vez que se les exijan responsabilidades jurídicas por sus actos, también se les brinden las condiciones para desarrollarse personal y profesionalmente de manera integral.

En nuestra región, resulta preocupante el modo cómo se enfoca la cuestión de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, pues sin duda la población joven es ahora más que nunca también víctima de un modelo social y económico excluyente, en donde muchas veces no se ofrecen oportunidades para crecer y desarrollarse en un ambiente cálido, y libre de violencia.

Los artículos 18 y 27 de la Convención también recuerdan la importancia de la responsabilidad de los padres en lo que respecta a la crianza de sus hijos, aunque al mismo tiempo obliga a que los Estados presten la asistencia necesaria a los padres u otras personas encargadas del cuidado de los niños, en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales. En este sentido, recomienda que las medidas de asistencia que puedan aplicarse, no deberán concentrarse únicamente en la prevención de situaciones negativas, sino también y sobre todo en la promoción del potencial social de los padres.

En opinión de la organización Defensa de Niños y Niñas Internacional (DNI), *“es necesario observar si en Centroamérica, en este periodo, se ha logrado que simultáneamente que se exige responsabilidad penal a las personas adolescentes por sus conductas constitutivas de delitos, se les ha garantizado la existencia y financiación de los programas para la ejecución de las salidas alternativas al proceso penal y las sanciones penales juveniles, de manera que cuenten con los recursos necesarios para que se cumpla el fin o principio educa-*

tivo, así como la posibilidad para el ejercicio de sus Derechos Económicos y Sociales, en la vía de lograr objetivos como la prevención social de la violencia y el delito” (DNI, 2009, p. 13).

Citando a Mary Beloff, DNI reconoce que lo que ha ocurrido en la región “constituye una situación decepcionante, pues con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, se dio inicio al proceso de exigir responsabilidad penal a las personas adolescentes - por sus conductas constitutivas de delito o infracción penal - entendiendo claramente que este proceso es también en la Convención, algo simultáneo a la realización de todos los derechos humanos, sin excluir por razón alguna los Derechos Económicos y Sociales”.(DNI, 2009, p. 13)

Según Elena Nicoletti (2006), “En el contexto actual, constatamos que la ley tiende a afirmar su autoridad apoyándose cada vez más en el accionar del aparato jurídico. Hay un desplazamiento de la eficacia: antes la prohibición se sostenía en sus enunciados, ahora, cada vez más, recurre al castigo. Asistimos a una judicialización y penalización creciente como respuesta a una cuestión social, y a un tratamiento de la pobreza por vía de lo penal que es correlativo de una falta de solución política. **La edad de imputabilidad establece un límite a partir del cual se apuesta a modos de resolución de los problemas de los chicos por el sistema penal.** Este paso a la esfera penal implica una dimisión de la responsabilidad de quienes deben ocuparse de la situación de los niños, de su bienestar en un sentido amplio, en otros planos y define el punto en el cual el Estado pasa de la atención social a la punición.”

## Bibliografía

- Beloff, Mary (1999). Ponencia dictada en el II Curso de Especialización “Protección Jurisdiccional de los Derechos del Niño” para Jueces, Abogados y Fiscales del Cono Sur. Organizado por UNICEF, y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos.
- Carranza E, Tiffer C, Maxera R (2002). LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN AMÉRICA LATINA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA. ILANUD. XI Sesión de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Mesa de trabajo sobre “Reforma de la justicia penal: lecciones aprendidas, participación de la comunidad y justicia restaurativa”.
- Defensa de Niños y Niñas Internacional (DNI) (2009). *Diagnóstico Centroamericano Estándares arts. 37-40 CDN Justicia Juvenil.*
- Defensa de Niños y Niñas Internacional (DNI) (2010). *Boletín especial N°1. Justicia en Sí menor.*
- *Edad de responsabilidad penal juvenil.*
- Llobet, Javier y Tiffer, Carlos (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional.* 1ª. Ed. San José, Costa Rica. UNICEF – ILANUD – CE.
- Maxera, R. *La Defensoría de los Habitantes y la ley penal juvenil*, en UNICEF y otros (editores).
- Nicoletti, Elena (2006). *Responsabilidad y delito.* Documento de trabajo.